

POR Real Provision del Supremo Consejo de 27. de Agosto último que se me dirigió para su exêcucion y cumplimiento, se mandó que luego que se me presentase recogiera y remitiera original al mismo Consejo por mano de su Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno la Real Cédula expedida por el de la Camara en 25. de Mayo del año anterior, aprovando el acuerdo de esta Provincia en quanto á la fixación del Tribunal de este Corregimiento, y Diputacion en la Villa de Tolosa, y diligencias que se hubiesen practicado en su virtud, y que asi mismo dispusiera se emplazase á las Partes interesadas en el asunto, paraque en el termino de quince dias acudiesen ante los Señores del mismo Consejo por medio de Procurador á deducir, y alegar lo que tubiesen por conveniente á su derecho y defensa.

No se me ofreció, ni tuve, aun entonces, la menor duda de que en su exêcucion y cumplimiento devia proceder desde luego á la traslacion del Tribunal y Diputacion á la Villa de Azpeytia, especialmente al ver que en el recurso inserto en la misma Real Provision presentado en el Consejo por los Comisionados y Apoderados particulares de la Provincia para este negocio, solicitando no se mandase recoger original sino por copia la citada Real Cédula de 25. de Mayo, confesaron y expusieron éstos por principal apoyo de su intencion, y de los inconvenientes que se seguirían de recogerse la Real Cédula original, que en este caso debería hacerse desde luego la traslacion del Tribunal, y Diputacion á la Villa de Azpeytia, á quien correspondia la tanda, ó turno dispúesto por Fuero, concluyendo con la pretension de que subsistiesen el Tribunal y Diputacion en Tolosa, no obstante haberse concluido la tanda de esta Villa.

Sin embargo suspendí la exêcucion, y representé, y consulté al Consejo todo lo expuesto con lo demas que tuve por conveniente para evitar que la falta de la material expresion de que se trasladase el Tribunal á la Villa de Azpeytia, aunque precisamente consiguiente al Real mandato de recogerse la Real Cédula original, y á la propia confesion de la misma Provincia, y

En este estado se me ha dirigido segunda Real Provision del Consejo expedida en 26. de Abril próximo en que se manda que el Tribunal de este Corregimiento y Diputacion de la Provincia se traslade al Pueblo à quien le corresponda el turno con arreglo à lo que se observaba en la epoca anterior à la Real Cédula de 25. de Mayo del año de 1800, reponiéndose todas las cosas al sér, y estado que tenian antes de la expedicion de esta Real Cédula que se manda recoger, y remitir original al Supremo Consejo, con emplazamiento à las partes interesadas en este negocio para que dentro de 15. dias acudan à la misma superioridad à deducir, y alegar lo que les conviniere.

AUTO Guardese, y cúmplase la precedente Real Provision, y sin embargo de que à los constituyentes de la anterior Diputacion se dió cuenta con presentacion de copia de quanto se dispone en el Real Auto por sus Apoderados especiales en este negocio en la celebrada el dia 28. del mes pròximo pasado, hagaseles saber para su devido y exâcto cumplimiento en la parte que les toque, y en su conseqüencia, hallandose como se hallan repuestas todas las cosas al sèr, y estado que tenian en la epoca anterior à la Real Cédula de 25. de Mayo de 1800, mandada recoger, y remitir al Supremo Consejo, de donde unicamente dimanavan todas sus facultades, han cesado ya, y quedan enteramente extinguidas estas, y refundidas en los Diputados Generales y demas constituyentes segun Fuero de la Villa de Azpeytia, à donde se manda trasladar el Tribunal de este Corregimiento, y la Diputacion, y así se cumpla, y execute sin hacerse por los citados constituyentes de la anterior Diputacion, ni otra persona

7

alguna la menor gestion , ó novedad que retarde, ò se oponga, ó pueda oponer directa , ó indirectamente à lo mandado pena de mil ducados à disposicion del Supremo Consejo, y demas que haya lugar. El Secretario de Juntas, y Diputaciones D. Bernabé Antonio de Egaña, ó persona en quien se halle la referida Real Cédula de 25 de Mayo del año pasado de 1800, la entregue original en el acto de la notificacion con todas las diligencias obradas en su razon al presente Escribano, y se presente en el perentorio termino de tercero dia en la expresada Villa de Azpeytia con los Dependientes de la Secretaria, sellos, y papeles mas precisos por ahora de su cargo baxo la misma pena. Hagase igualmente saber á las partes la Real Provision para los fines, y efectos que en ella se expresan, y para que en el termino señalado de 15 dias puedan deducir, alegar, y exponer en el Consejo quanto les convenga; y á los Consultores de la Provincia este auto para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, librandose á el efecto para con los ausentes los despachos necesarios, y echo todo en acto continuo por el presente Escribano à quien se manda practicar estas diligencias pena de 500 ducados se traiga para proveher lo demas que convenga.

OTRO

Juntese el oficio precedente, y en atencion á que el Diputado general anterior D. Jose Antonio de Zenica se escusa en el, y resiste la convocatoria à Junta en el dia de mañana, en que S.S. tenia resuelto presentar la Real Provision, para lo que le envió recado politico, y atento por medio del Secretario de esta Provincia, con expresion de sér para hacer saber cierta Real òrden, ó Provision, como resulta del expresado oficio, y certificarà el mismo Secretario, sin embargo de que ademas se halla noticioso de la Real resolucion por copia que presentaron los apoderados especiales de la Provincia para este negocio en Diputacion celebrada en 28 de Abril próxímo, se manda que por el presente Escribano se haga saber el auto antecedente en sus respectivas personas à los constituyentes de la anterior Diputacion D. José Antonio de Zenica, y D. Manuel José de Zavala, y á los demas à quienes comprende para su cumplimiento.

Comunico todo à V.S. para su devida inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y que en consecuencia de todo por auto provehido y notificado el dia de ayer á todos los Dependientes de este Tribunal he mandado hacer su traslacion à la Villa de Azpeytia, concediendo para verificarla el termino de

doce dias precisos que cumpliran el 17 del presente, en que empezara el despacho de los negocios, á que por este necesario tiempo se ha dado punto, en la expresada Villa de Azpeytia, para donde estoy disponiendome á marchar inmediatamente.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Tolosa 6. de Mayo de 1802.

D. Alfonso Durán y Barazabal.